

# Análisis jurisprudencial del seguro de crédito\*

MARÍA CAMILA GÓMEZ CARDONA\*\*  
ESTEFANÍA MACHADO\*\*\*

## SUMARIO

### I. INTRODUCCIÓN

1. LAUDO ARBITRAL C.I CONFORT JEANS ASOCIADOS S.A –  
MAPFRE CREDISEGURO S.A.

#### 1.1 RESEÑA

1.1.2 Relación de los hechos

1.1.3 Planteamiento del problema jurídico

1.1.4 Reseña de los fallos de instancia

1.1.5 Consideraciones del Tribunal

#### 1.2 EVALUACIÓN CRÍTICA

2. LAUDO ARBITRAL ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA –  
MAPFRE CREDISEGURO S.A.

#### 2.1. RESEÑA

2.1.1 Relación de los hechos

2.1.2 Planteamiento del problema jurídico

2.1.3 Reseña de los fallos de instancia

Fecha de recepción: abril 29 de 2015  
Fecha de aceptación: octubre 13 de 2015

---

\* Artículo reflexivo en el que se realiza un análisis de diferentes laudos arbitrales que se han proferido en los últimos años con el fin de conocer la posición de los Tribunales de Arbitramento frente al seguro de crédito

\*\* Abogada de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana. Actualmente vinculada con Bancolombia  
Contacto: mariacamilagabogada@gmail.com

\*\*\* Abogada de la Universidad de Medellín, Especialista en Derecho de Seguros de la Pontificia Universidad Javeriana. Actualmente vinculada con Delima Marsh  
Contacto: estefania.machado@marsh.com

2.1.4 Consideraciones del Tribunal

2.2 EVALUACIÓN CRÍTICA

3. LAUDO ARBITRAL PROCESADORA DE MINERALES DEL PUERTO  
S.A. – PROMINERALES S.A. - MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.

3.1 RESEÑA

3.1.1 Relación de los hechos

3.1.2 Planteamiento del problema jurídico

3.1.3 Reseña de los fallos de instancia

3.1.4 Consideraciones del Tribunal

3.2 EVALUACIÓN CRÍTICA

II. BIBLIOGRAFÍA

## RESUMEN

El seguro de crédito constituye un seguro de daños en virtud del cual la Compañía aseguradora cubre el riesgo de insolvencia de un deudor del asegurado. Lo que se pretende con este seguro es proteger al asegurado contra el riesgo de impago de las ventas de mercancías o servicios que éste realiza a crédito, bien por operaciones locales o de exportación. A través de este seguro, los asegurados mitigan el riesgo de la cartera morosa y a su vez incrementan y flexibilizan sus ventas a crédito.

El seguro de crédito es un seguro un poco atípico, pero su relevancia ha tomado fuerza en los últimos años. Este seguro se rige por las disposiciones legales que regulan el contrato de seguro en general.

Debido al nivel de crecimiento de las deudas en los últimos tiempos y con este el aumento del riesgo de insolvencia de los deudores, el seguro de crédito se ha convertido en una opción más apetecedora por los empresarios que buscan evitar la retención directa del riesgo de insolvencia de sus deudores.

A pesar de que el seguro de crédito no se encuentra regulado de forma explícita en el código de comercio, el mismo constituye un contrato de seguro y por lo tanto debe contar con todos los elementos esenciales para que nazca a la vida jurídica, lo cual implica que se rige por los principios y reglas generales del contrato de seguro como lo son el principio de la buena fe, el principio indemnizatorio, entre otros.

En el presente trabajo se realiza un análisis de diferentes laudos arbitrales que se han proferido en los últimos años con el fin de conocer la posición de los Tribunales de Arbitramento frente al seguro de crédito y así mismo profundizar y conocer más de este seguro del cual existe poca información.

**Palabras Clave:** seguro de crédito; riesgo de insolvencia; protección contra el impago

de deudores; cobertura de crédito; amparo de operaciones comerciales; seguro sobre las ventas; seguro de crédito a la exportación.

## ABSTRACT

Credit insurance is a damage insurance in which the insurance Company covers the risk of insolvency of a debtor of the insured. The intention with this insurance is to protect the insured against the risk of default on the sales of goods or services it performs on credit, either local or export operations. Through this insurance, the insured mitigates the risk of non-performing debts and in turn increase and flexible their credit sales.

Credit insurance is a somewhat atypical insurance, but its relevance has gained strength in recent years. This insurance is governed by the statutory provisions that govern the general insurance contract.

Given the level of growth of debts in recent times which implies an increase in the risk of insolvency of debtors, credit insurance has become a very good option by entrepreneurs that want to avoid the direct retention of the insolvency risk of their debtors.

Although, credit insurance is not explicitly regulated in the Commercial Code, it is an insurance contract and therefore must have all the essential elements to be born to the legal life, which implies that is governed by the general principles and rules of insurance contract such as the principle of good faith, the compensation, among others.

In this work, we had made an analysis of different arbitration judgment, that have been handed down over the years in order to know the position of the Court of Arbitration against the credit insurance, and learn more about this insurance which is done little information.

**Key words:** credit insurance; insolvency risk; protection against defaulting debtors; credit cover; under trade cover; sales insurance; export credit insurance.

## I. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente trabajo se pretende realizar un análisis de algunos laudos arbitrales que han proferido los Tribunales de Arbitramento en los últimos años, con el fin de conocer un poco más del seguro de crédito, el cual como sabemos es un seguro sui generis del cual existe poca información.

Con la elaboración de este trabajo se investigó sobre este seguro con el fin de aportar y enriquecer los trabajos y estudios que se han realizado sobre el particular.

Se considera importante dar a conocer las decisiones de los Tribunales de arbitramento y analizar las mismas, para que sirva de fuente de consulta sobre este seguro que está despertando el interés de muchos empresarios que deben seguir la tendencia del mercado respecto a la expansión y, que como se ha evidenciado con la constitución de multilatinas, este seguro está tomando fuerza para respaldar las operaciones comerciales tanto de importación como de exportación a las que está migrando el mercado.

Así mismo, se realizó un comparativo mediante el cual se analizaron los clausulados de las diferentes compañías aseguradoras que ofrecen este ramo, con el fin de brindar información acerca de las coberturas y exclusiones.

Esperamos que este trabajo sea de interés y utilidad para los lectores y que sirva de fuente y apoyo de información para el desarrollo de este seguro.

## 1. LAUDO ARBITRAL C.I CONFORT JEANS ASOCIADOS S.A – MAPFRE CREDISEGURO S.A

Convocante: C.I Confort Jeans Asociados S.A.

Convocada: Mapfre Seguros de Crédito S.A

Árbitros: Juan Carlos Gaviria Gómez, Arturo Gómez Duque y Gabriel Correa Arango.

### 1.1 Reseña

#### 1.1.1 Relación de los hechos

PRIMERO: A partir de una misma operación las partes celebraron en el mes de marzo de 2006 dos contratos de seguro, uno de crédito a la exportación y otro de crédito interno, que si bien tuvieron causa común, también tiene cada uno de ellos autonomía e independencia con respecto al otro.

SEGUNDO: El contrato de seguro de crédito a la exportación tuvo existencia jurídica y la póliza macro contiene los elementos esenciales del mismo. El riesgo se determinó y delimitó cabalmente cuando se expidió el anexo de clasificación.

TERCERO: El riesgo específico de la insolvencia de la empresa MAD FASHION nunca fue cubierto por la compañía aseguradora convocada, pues no se cumplieron las condiciones específicas establecidas en el artículo 6 de las condiciones generales para tal efecto, toda vez que no se emitió el correspondiente anexo de clasificación que estableciera el amparo de este cliente, el límite del crédito y la clasificación crediticia.

CUARTO: A pesar de no haberse emitido el correspondiente anexo de clasificación para amparar el riesgo de insolvencia de la empresa MAD FASHION y una vez esta incurre en mora, la Compañía aseguradora despliega una serie de actuaciones tendientes a coadyuvar en las gestiones de cobranza de este crédito, lo cual lleva a asumir a la empresa convocante, que la empresa MAD FASHION si se encontraba asegurada dentro de la póliza, pero que lo que realmente buscaba la aseguradora era brindar un valor agregado al convocante con el fin de suministrarle una buena atención.

QUINTO: Es por lo anterior, que se afirma que la conducta asumida por las partes con posterioridad a la expedición de la póliza correspondiente al seguro de crédito a la exportación, fue una conducta ambigua, equívoca, que no es idónea ni suficiente para entender que las partes se hubiesen puesto de acuerdo tácitamente para que el riesgo de insolvencia de MAD FASHION se considerase asumido por la compañía aseguradora convocada.

### **1.1.2 Planteamiento del problema jurídico**

¿Puede el anexo de clasificación ser reemplazado por cualquier otro medio idóneo teniendo en cuenta el carácter consensual del contrato de seguro?

### **1.1.3 Reseña de los fallos de instancia**

Teniendo en cuenta que el presente análisis se realiza a un laudo arbitral emitido por un Tribunal de Arbitramento, no hubo lugar a fallos de instancia.

El análisis se circunscribe entonces a la decisión del Tribunal conformado por tres árbitros, de los cuales dos de ellos fueron elegidos de consuno por las partes y el tercero por la Cámara de Comercio de Medellín.

Dicho lo anterior, se procede a realizar la reseña de la decisión emitida por el Tribunal:

El Tribunal de Arbitramento convocado e integrado para dirimir el conflicto existente declara probada la excepción de terminación del contrato de seguro de crédito a la exportación celebrado entre las partes, desestima las pretensiones de la demanda y procede a condenar en costas a la parte convocante.

### **1.1.4 Consideraciones del Tribunal**

El contrato de seguro se concibe como el negocio jurídico por virtud del cual el asegurador se obliga a cambio de una prestación pecuniaria (prima) dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto, cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al asegurado por un daño sufrido.

Desde el punto de vista de su perfeccionamiento el contrato de seguro es informal o consensual, lo cual significa que la ausencia de documentación del contrato no afectará su existencia ni su validez.

De conformidad con el principio de la autonomía privada y en coherencia con el carácter informal del contrato, resulta posible que las partes modifiquen las cláusulas negociales del contrato de seguro por un acuerdo expreso posterior o inclusive por una voluntad tácita, materializada en un comportamiento inequívoco y concluyente.

El seguro de crédito corresponde a un seguro de daños que no tiene una regulación especial en el código de comercio y en virtud del cual la Compañía aseguradora cubre el riesgo de insolvencia de un deudor del asegurado.

Resulta importante destacar que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza emitida con ocasión de la celebración del contrato de seguro de crédito, se requiere que la Compañía haya emitido el correspondiente anexo de clasificación estableciendo el límite del crédito aceptado y las demás condiciones a que queda

sujeta la clasificación crediticia. No existe cobertura en tanto no se haya emitido el anexo de clasificación correspondiente a cada deudor.

El Tribunal estima que en realidad entre las partes se celebraron dos contratos de seguro diferentes: el primero de ellos el contrato de seguro de crédito a la exportación y el segundo el contrato de seguro de crédito interno. Para el Tribunal la existencia del contrato de seguro de crédito a la exportación se encuentra acreditada y el riesgo asegurado se concretó con la expedición del anexo de clasificación, sin que para el efecto importe que no se hubiese amparado la insolvencia de MAD FASHION.

El Tribunal concluye sobre la existencia del contrato de seguro de crédito a la exportación celebrado entre las partes, advirtiendo que el hecho de que MAD FASHION hubiese sido excluida en el anexo de clasificación no puede significar que el contrato fuese inexistente, dado que el mismo no estaba circunscrito a este cliente. En síntesis, hubo contrato de seguro de crédito a la exportación, más el mismo no amparó el riesgo de insolvencia de MAD FASHION.

Respecto a MAD FASHION no se emitió un anexo de clasificación y por tanto se puede concluir en consecuencia que en relación con este cliente no se cumplieron las condiciones de cobertura del riesgo establecidas por la cláusula sexta del contrato de seguro de crédito a la exportación, pero es importante advertir que a través de un comportamiento las partes pueden lograr la celebración de un contrato informal, su renovación o inclusive la modificación de las cláusulas contractuales inicialmente acordadas.

Debe reiterarse que cuando la conducta es inequívoca, concluyente, la misma puede ser constitutiva de una manifestación negocial o contractual; y por ello pese a las cláusulas acordadas en un contrato, cuando éste no es solemne, el comportamiento que reúna tales condiciones puede dar lugar a que se entienda modificado un contrato inicial o que inclusive se entienda celebrado un nuevo contrato.

## 1.2 Evaluación crítica

El seguro de crédito constituye un seguro de daños en virtud del cual la Compañía aseguradora cubre el riesgo de insolvencia de un deudor del asegurado. Este seguro protege al asegurado contra el riesgo de impago de las ventas de mercancías o servicios que realiza a crédito bien por operaciones locales o de exportación. A través de este seguro, los asegurados tienen la posibilidad de mitigar el riesgo de la cartera morosa y a su vez incrementar y flexibilizar sus ventas a crédito.

En el seguro de crédito en sentido estricto, según el español Fernando Sánchez Calero, el asegurado -que es titular de un crédito-, trata de cubrirse contra la pérdida definitiva de dicho crédito si se produce la insolvencia del deudor. El asegurador por tanto se obliga, dentro de los límites establecidos en la ley y en el contrato, a indemnizar al asegurado las pérdidas finales que experimente a consecuencia de la

insolvencia definitiva de sus deudores. La insolvencia definitiva, no se identifica con el puro incumplimiento ni la falta transitoria de medios de pago, sino la imposibilidad del patrimonio del deudor de hacer frente al pago de las deudas al que está obligado.

Es importante definir el anexo de clasificación con el fin de dar claridad al lector respecto al alcance del mismo. Es el anexo de clasificación una clasificación del límite de crédito el cual a su vez constituye el importe máximo asegurado respecto de un comprador bajo la póliza.

A pesar de ser el seguro de crédito un seguro sui generis, este seguro ha venido tomando fuerza en los últimos años y su ausencia regulatoria en el código de comercio, implica que el mismo esté sujeto a las disposiciones legales que rigen el contrato de seguro en general. Es por esto, que teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 1036 del C. de Co. el seguro de crédito es un contrato consensual, bilateral, oneroso, aleatorio y de ejecución sucesiva.

Tal como lo afirma Jean Bastin: “Con el tiempo, las deudas se acrecentaron considerablemente, multiplicándose al mismo tiempo las ocasiones de no hacerles frente y, desde ese momento, los impagados se generalizaron”.<sup>1</sup>

Teniendo en cuenta la exposición que nos realiza este autor, se puede afirmar que debido al crecimiento de las deudas, el seguro de crédito se ha convertido en una opción más apetecedora para los empresarios con el fin de evitar asumir y retener directamente este riesgo de insolvencia de sus deudores.

Es importante citar el artículo 1045 del C. de Co mediante el cual se mencionan los elementos esenciales del contrato de seguro: El interés asegurable, el riesgo asegurable, la prima o precio del seguro y la obligación condicional del asegurador, y se debe tener en cuenta lo dispuesto por el legislador cuando establece que en defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno.

La consensualidad del contrato de seguro no implica que el mismo sea celebrado al amañó de los contratantes, y por tanto, para que ese acto jurídico nazca a la vida jurídica debe cumplir con la totalidad de los elementos esenciales, dado que la consensualidad se predica en tanto no requiere una formalidad para su perfeccionamiento, pues el solo acuerdo de voluntades respecto a los elementos esenciales da lugar al nacimiento de este contrato.

Es necesario destacar igualmente, que el contrato de seguro está conformado por unas condiciones particulares y unas condiciones generales las cuales hacen parte integrante del contrato y se deben cumplir durante la ejecución del mismo. Las con-

---

1 Bastin, Jean, El seguro de crédito. Protección contra el incumplimiento de pago, traducido por Carmen Gutiérrez, segunda edición, editorial Mapfre, Madrid, 1993, Pág.7. Licenciado en ciencias históricas de la Facultad de Namur.

diciones generales por lo general son condiciones proforma pero que permiten ser modificadas por acuerdo expreso entre las partes.

Tal como figura en la descripción realizada al inicio, la aseguradora se niega a pagar la indemnización, argumentando ausencia de riesgo asegurable y falta de pago de la prima. Justifica la ausencia de riesgo asegurable en que no se procedió a expedir el correspondiente anexo de clasificación, mediante el cual se deja constancia de los créditos que van a ser amparados mediante el seguro de crédito. Esta exigencia figura en las condiciones generales de la póliza que tal como se mencionó anteriormente constituyen parte integrante del contrato.

La parte convocante argumenta que una vez dio aviso a la Compañía de la mora en que incurrió su cliente (Mad Fashion), la Compañía procedió a desplegar conductas de cobro prejurídico y se involucró en las gestiones de cobranza, lo cual generó una aceptación tácita de cobertura respecto a este cliente. El Tribunal desestima este argumento, sosteniendo que el principio de la buena fe y el de la diligencia y cuidado cobran especial relevancia en el marco del contrato de seguro. Tanto en la etapa precontractual como en la etapa de ejecución del contrato las partes deben comportarse con corrección, seriedad, sinceridad, lealtad, probidad y diligencia y cuidado. El hecho de que el contrato se haya celebrado no significa que la etapa precontractual pierda toda relevancia. De conformidad con el principio de la autonomía privada y en coherencia con el carácter informal del contrato, resulta posible que las partes modifiquen las cláusulas negociales del contrato de seguro por un acuerdo expreso posterior o inclusive por una voluntad tácita, materializada en un comportamiento inequívoco y concluyente.

Establece el Tribunal que como elemento esencial del contrato, el riesgo debe de-terminarse de manera clara y precisa, debe determinarse en forma inequívoca, y para ello existen dos etapas: en la primera se individualiza el riesgo y en la otra se lo delimita.

De las gestiones de cobranza realizadas por la Compañía no se puede inferir la intención manifiesta de otorgar cobertura al cliente moroso de la empresa convocante, pues estas gestiones fueron realizadas más por brindar un servicio a su cliente que por una intención manifiesta de ampararlo, pues a lo largo del proceso se logró demostrar que la Aseguradora mediante escrito informó expresamente a la empresa convocante que este cliente estaba excluido. Teniendo en cuenta que no se vislumbró la intención manifiesta, clara y precisa de ambas partes de asegurar a este cliente, el mismo carece de cobertura.

Es interesante ver el llamado que le hace el tribunal a la Compañía de seguros, al hacerle ver que esas conductas pueden dar lugar a modificar las condiciones de la póliza, dado que si de las mismas se desprende una intención manifiesta de ambas partes de modificar o aclarar las condiciones negociales del contrato, estas modificaciones tienen fuerza vinculante. Le hace un llamado entonces a ser cuidadosa con las conductas y posiciones que asume, pero es enfático el tribunal en sostener que de las

conductas realizadas por la Compañía no se desprendió una intención manifiesta de otorgar cobertura al cliente moroso al no ser claras y precisas. El Tribunal establece que la convocada debió haber sido clara en dejar sentado, que la causa de su actuación era esencialmente la de prestación de un servicio y que no constituía la ejecución de obligaciones contractuales. Lo anterior, toda vez que de las conductas desplegadas por la aseguradora se generó en el cliente la sensación de que el riesgo cuya cobertura a él le interesaba estaba siendo amparado por la Compañía aseguradora.

Es cierto que se trata de un contrato que debe ser ejecutado de buena fe y esta no fue puesta en tela de juicio por el Tribunal, pero la buena fe no puede ser sinónimo de informalidad, de falta de claridad, de ausencia de información o de tergiversación de esta. La buena fe debe estar acompañada de una conducta diligente y cuidadosa que permita a cada una de las partes de la relación entender la posición de la otra sin ambages, sin equívocos.

Por su parte, la prima corresponde a la contraprestación que debe asumir el tomador a favor de la aseguradora en virtud de la asunción del riesgo por parte de ésta. El no pago de la prima no afecta la existencia del contrato de seguro, pero la mora en que incurra el tomador en relación con esta obligación produce la terminación automática del contrato, según lo establece el artículo 1068 del código de comercio (modificado por el artículo 82 de la Ley 45 de 1990).

El Tribunal concluye sobre la existencia del contrato de seguro de crédito a la exportación celebrado entre las partes, advirtiendo que el hecho de que Mad Fashion hubiese sido excluida en el anexo de clasificación no puede significar que el contrato fuese inexistente, dado que el mismo no estaba circunscrito a este cliente. En síntesis, hubo contrato de seguro de crédito a la exportación, más el mismo no amparó el riesgo de insolvencia de Mad Fashion. Además, sostiene el Tribunal que el asegurado a pesar de inferir que su cliente se encontraba asegurado, nunca pagó la prima correspondiente a ese crédito.

Teniendo en cuenta el artículo 6 del clausulado general del seguro de crédito a la exportación celebrado por las partes, se condiciona la vigencia de la cobertura a la expedición del anexo de clasificación. Es claro en estas condiciones que los clientes deben ser sometidos a previo estudio y clasificación crediticia.

La posición del Tribunal es acertada al reconocer que atendiendo al carácter consensual del contrato de seguro, las partes tienen la posibilidad de modificar las condiciones negociales del contrato pero siempre que las mismas sean claras, inequívocas y concluyentes. De allí que el anexo de clasificación sea necesario para delimitar los riesgos que van a ser asumidos por la Compañía pero que en virtud de la consensualidad, las partes podrían convenir en amparar riesgos de insolvencia que fueron en principio excluidos del anexo de clasificación, siempre que de sus conductas se infiera la intención manifiesta, clara e inequívoca de ambas partes de hacerlo.

Cuando el asegurador emite una clasificación de límite de crédito respecto de un comprador sujeta al cumplimiento de unas condiciones específicas, el asegurador no tendrá responsabilidad bajo la póliza respecto de ese comprador en caso de incumplimiento de alguna o todas las condiciones específicas. En virtud de esta disposición que por lo general es incluida en la mayoría de las condiciones generales de las Compañías, las aseguradoras se eximen de responsabilidad cuando respecto de ese cliente se han incumplido las condiciones establecidas, lo cual implica que los asegurados conozcan en su totalidad las condiciones generales y particulares de la póliza así como sus obligaciones, toda vez que el desconocimiento de las mismas no lo libera en caso de una objeción realizada por la Compañía.

Las consideraciones realizadas por el Tribunal no son más que un llamado a las Compañías de seguros a ser responsables con sus conductas, toda vez que de las mismas, los asegurados pueden asumir o interpretar condiciones diferentes a las ya negociadas y establecidas en el contrato lo cual lleva a futuros inconvenientes y vacíos que terminan en conflictos de aseguramiento.

En conclusión, se considera que la posición del Tribunal es acertada y conforme a derecho, pues la misma se centra en lo establecido por la ley y por los principios generales del derecho que no son ajenos al seguro de crédito, dado que de su exposición se infiere un reconocimiento al principio de buena fe, al contrato de seguro de crédito celebrado y a la conducta desplegada por cada una de las partes durante la ejecución del contrato celebrado, sin desconocer la viabilidad de que las partes modifiquen las condiciones del contrato establecidas, siempre que de su actuar se desprenda una conducta clara, inequívoca y concluyente.

## **2. LAUDO ARBITRAL ENCOFRADOS FEJAM LIMITADA – MAPFRE CREDISEGURO S.A**

Convocante: Encofrados Fejam Limitada

Convocada: Mapfre Seguros de Crédito S.A.

Árbitros: Juan Carlos Gaviria Gómez, Nicolás Gamboa Morales y Juan David Palacio Barrientos.

### **2.1 Reseña**

#### **2.1.1 Relación de los hechos**

PRIMERO: Las partes celebraron un contrato de seguro de crédito interno mediante el cual la Compañía aseguradora se obligó a cubrir el pago de una indemnización por las pérdidas netas definitivas que experimentara la sociedad convocante a consecuencia de la insolvencia de sus clientes por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada, que se especifica en las condiciones particulares de la póliza.

SEGUNDO: La declaración de asegurabilidad se hizo sin sujeción a un cuestionario determinado, por lo cual resulta aplicable la regla contenida en el inciso segundo del artículo 1058 del C. de Co.

TERCERO: La sociedad convocante le informó a la Compañía aseguradora convocada sobre la actividad a la que se dedicaba, sobre la fuente comercial de los créditos cuyo impago pretendía que le fueran amparados y sobre su esquema de operaciones, incluida la necesidad que le asistía de continuar facturando después de que el cliente incurriera en mora, en atención a la naturaleza de tracto sucesivo de los contratos de arrendamiento que generaban los créditos amparados. Con esto la convocante cumplió con el deber de información que le incumbía en la etapa precontractual.

CUARTO: La convocada solicita sea declarada la nulidad relativa del contrato de seguros, toda vez que la sociedad convocante fue reticente tanto al momento de contratar la póliza como al solicitar la inclusión de sus clientes, pues no informó que bajo su esquema de operaciones continuaba facturando al deudor aún después de que él incurriera en mora en el pago de sus obligaciones.

QUINTO: La Compañía debió conocer el negocio que desarrolla el asegurado, los contratos que éste celebra y que sirven de fuente a los créditos cuyo impago se pretende amparar y las particularidades de su operación. El tomador del seguro tiene el deber de informar, pero igualmente la Compañía aseguradora debe ser diligente en relación con la obtención de dicha información. Se presentó ligereza de la sociedad convocada en relación con la información suministrada.

### **2.1.2 Planteamiento del problema jurídico**

¿Puede el asegurador alegar un hecho conocido durante la etapa precontractual como agravación del riesgo o ese conocimiento implica la aceptación tácita del mismo?

### **2.1.3 Reseña de los fallos de instancia**

Teniendo en cuenta que el presente análisis se realiza a un laudo arbitral emitido por un Tribunal de Arbitramento, no hubo lugar a fallos de instancia.

El análisis se circunscribe entonces a la decisión del Tribunal conformado por tres árbitros, de los cuales dos de ellos fueron elegidos de consuno por las partes y el tercero por la Cámara de Comercio de Medellín.

Dicho lo anterior, se procede a realizar la reseña de la decisión emitida por el Tribunal:

El Tribunal de Arbitramento convocado e integrado para dirimir el conflicto existente acoge las pretensiones de la demanda declarando que Mapfre Seguros de Crédito S.A incumplió el contrato de seguro válidamente celebrado con Encofrados Fejam Limitada y declara no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte

convocada correspondientes a: nulidad relativa del contrato de seguro, inexistencia del siniestro, inexistencia de la obligación de indemnizar y ausencia de cobertura y acoge la excepción denominada imposibilidad de realización del riesgo asegurado respecto a uno de los clientes de la convocante.

#### **2.1.4 Consideraciones del Tribunal**

Para el Tribunal, el crédito cuyo impago se ampara con el contrato de seguro de crédito puede tener como fuente la compraventa de bienes o la prestación de servicios, pudiendo cubrir las prestaciones -y ello importa para el caso concreto-, derivadas de un contrato de arrendamiento.

Los créditos cuyo impago se pretendió amparar con el contrato, tuvieron como causa la celebración de contratos de arrendamiento a través de los cuales la sociedad Encofrados Fejam Limitada le entregaba a terceros equipos de construcción, existiendo claridad que esta sociedad es una empresa dedicada a tal actividad mercantil, como lo corrobora su certificado de existencia y representación legal.

Para el Tribunal resultó claro que la compañía que asegura un crédito interno debe conocer el negocio que desarrolla el asegurado, los contratos que éste celebra y que sirven de fuente a los créditos cuyo impago se pretende amparar y las particularidades de su operación. El tomador del seguro tiene el deber de informar, pero igualmente la compañía aseguradora debe ser diligente en relación con la obtención de dicha información.

El Tribunal encontró que en este caso la sociedad convocante si le informó a la aseguradora sobre la actividad comercial a la que se dedicaba, sobre los contratos que celebraba, sobre el origen de los créditos que pretendía amparar con el seguro y sobre la forma como operaba su facturación.

Se encontró probado durante el proceso que por sugerencia de la convocada y para efectos de poder tomar el contrato de seguro de crédito interno, la convocante modificó su sistema de facturación, pues antes facturaba de contado y pasó a facturar a plazo, lo cual era necesario para que el seguro pudiera cubrir los créditos de sus clientes.

En la etapa precontractual, se hizo un análisis detallado del riesgo, no solamente respecto de la actividad que desplegaba la asegurada, sino respecto de la forma de establecer cuáles eran los clientes que se iban a incluir en dicha póliza; contactos que permitieron tomar las medidas adecuadas para la celebración del contrato de seguro de crédito, de conformidad con los requerimientos de la aseguradora.

El Tribunal no encontró razones para que la convocante tuviera que dejar de facturarle a su cliente y no advierte que tal hecho -explicable por la naturaleza de los contratos de arrendamiento celebrados- constituya objetivamente una agravación del riesgo que pudiese alterar las condiciones en que la aseguradora amparó el mismo. En este caso no se presentó situación de agravación del riesgo invocada, máxime cuando

la Compañía aseguradora conocía la forma de operar y de facturar de Encofrados Fejam Limitada.

## 2.2 *Evaluación crítica*

El doctrinante mexicano Octavio Guillermo Sánchez establece:

“El seguro de crédito es un sistema que permite a unos acreedores previo pago de una prima, cubrirse contra el impago de los créditos debidos por personas previamente identificadas y en estado de falta de pago, no constituyendo una garantía contra la falta de pago al vencimiento de una deuda, sino la cobertura de la pérdida patrimonial causada por la incobrabilidad definitiva del crédito”.<sup>2</sup>

El contrato de seguro de crédito interno no tiene una regulación especial en el ordenamiento jurídico nacional, por lo cual le son aplicables los principios y reglas generales del contrato de seguro y especialmente las que atañen al seguro de daños, que tiene como fundamento entre otros, el principio indemnizatorio.

De la reseña realizada en las páginas interiores, se pudo constatar que la defensa de la parte convocada se centró en alegar una nulidad relativa del contrato aduciendo una reticencia de la parte convocante, toda vez que sostienen que no informó que bajo su esquema de operaciones continuaba facturando al deudor aún después de que el mismo incurriera en mora en el pago de sus obligaciones.

De las pruebas recogidas a lo largo del proceso, se desprenden reuniones y negociaciones donde la convocante informó su forma de operación y la compañía aseguradora le sugería realizar cambios en su sistema de facturación con el fin de adecuar el sistema contable de la empresa a los requisitos exigidos para la contratación del seguro de crédito. Esto no es más que el cumplimiento por parte del tomador de su deber precontractual. (Art. 1058 del C. de Co). Esta obligación precontractual, no emana del contrato, toda vez que debe ejecutarse con anterioridad a él como una condición básica para el consentimiento del asegurador. El asegurador no puede asumir los riesgos, sin conocer antes su extensión, es decir, el grado de peligrosidad que los mismos encierran. El tomador no es un especialista en la técnica del seguro, pero aun así, en este caso, advirtió de las particularidades que caracterizaban su actividad y con esto trasladó al asegurador la decisión de celebrar el contrato de seguro. Por tanto, mal hace la compañía en atacar la validez del contrato argumentando la reticencia del asegurado, cuando como quedó demostrado, el mismo fue claro en exponer la forma como prestaba sus servicios.

Así mismo, argumenta la convocada que hay ausencia de cobertura, toda vez que de conformidad con las condiciones generales de la póliza, las coberturas están condicionadas a la suspensión de la facturación luego de que el deudor incurra en

---

2 Sánchez, Octavio Guillermo de Jesús, *La Institución del seguro en México*, Editorial Porrúa, México, 2000, Pág. 779.

mora superior a treinta días. Aduce que dentro de las obligaciones del asegurado se encuentra el adoptar todas las medidas que permitan evitar una agravación mayor del riesgo y en especial suspender el despacho de mercancías al cliente que haya dejado de pagar su crédito. Establece, que la Compañía quedará liberada de toda obligación de indemnizar si el asegurado continúa efectuando entregas de bienes o prestación de servicios después de tener noticias del agravamiento del riesgo.

Al respecto, es importante citar al Dr. Efrén Ossa, quien señala: “El deber de mantener el estado del riesgo, no es una obligación strictu sensu. Y concebida como carga, más exactamente, como carga de conducta, reviste un carácter muy peculiar. Porque los hechos o circunstancias determinantes del estado del riesgo no están todos bajo el control del asegurado, ni la modificación de ellos depende necesariamente de su voluntad. Suelen darse, en efecto, factores externos que escapan a su designio. Mas si así no fuere, tampoco puede el seguro, como advierte DONATI limitar la actividad profesional o empresarial del asegurado, ni como anotan PICARD y BESSON prohibirle de manera absoluta, todo cambio en su situación personal y patrimonial, so pena de terminación (resiliation) abrupta”. (Subrayas fuera de texto).<sup>3</sup>

Con base en lo anterior, es que acierta el Tribunal en sostener que el convocante fue muy claro en la etapa precontractual al informar la forma en que prestaba sus servicios así como la forma en que operaba su empresa en el día a día y lo que la Compañía realizó fue adecuar el seguro de crédito a ese modus operandi, por lo cual no es de recibo, que al momento de la reclamación argumente que se presentó una agravación del riesgo al seguir prestando el servicio y dejar la maquinaria en manos del deudor. El asegurador consintió y aceptó la forma en que se desarrollaba esa actividad.

A lo anterior, se le debe sumar que tales hechos o circunstancias, además de agravantes del “estado del riesgo”, deben reunir los siguientes caracteres: no previsibles, posteriores, conocidos, agravantes; características que no cumple el caso objeto de estudio, dado que la compañía las previó, fueron anteriores y conocidas (en la etapa precontractual) y no agravan la situación del riesgo asegurado.

Además del principio de buena fe que rige los contratos de seguro, durante la etapa de suscripción del riesgo, las compañías deben ser supremamente cuidadosas, toda vez que deben jugar un papel proactivo en la colocación del seguro. Lo anterior, toda vez que su comportamiento no se debe circunscribir a las declaraciones realizadas por el tomador del seguro, sino que éstas deben analizar la actividad desarrollada y el riesgo que se asegura con el fin de determinar si el aseguramiento es viable.

Se considera que el Tribunal realizó un análisis muy acertado del caso en concreto toda vez que legitimó la conducta de las partes durante la etapa precontractual, la cual no es menos importante que la de ejecución del contrato celebrado, pues a pesar de

3 Ossa, Jorge Efrén, Teoría General del Seguro, Segunda edición, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1991, Pág. 369 - 370.

que en la primera existe una completa autonomía de la voluntad, la misma no debe desconocer los principios y bases que rigen el contrato de seguro.

La obligación principal del asegurador es la de pagar la indemnización en caso de ocurrir el evento que la condiciona y no es de recibo objetar las reclamaciones por causas que fueron conocidas y aceptadas tácita o expresamente por él. El asegurado paga una prima porque recibe la promesa de ser indemnizado, conforme a las condiciones del contrato, a la ocurrencia del suceso sobre el cual versa la protección del seguro. La prima es el precio del contrato y su pago encuentra justificación en la obligación condicional a cargo del asegurador. Asumir el riesgo no es otra cosa que contraer la obligación condicional de pagar la prestación asegurada si se realiza el riesgo asegurado, esto es, si ocurre el siniestro. (Art. 1072 C. de Co.)

Lo anterior, lo reafirma el Dr. Hernán Fabio López Blanco al establecer: “En suma, si en los contratos en general se exige la buena fe, en el seguro la exigencia es máxi-ma: tanto en el solicitante como en el asegurador debe campear la pulcritud moral e intelectual. Por eso son igualmente reprobables los reticentes y las aseguradoras que, ocurrido el siniestro, buscan toda clase de argumentos evasivos para no cumplir con su obligación, bien dilatando la finalización de dicha etapa con la exigencia sucesiva de pruebas, ora negando el pago de la indemnización con argumentos faltos de seriedad”.<sup>4</sup>

En conclusión, la decisión del Tribunal se fundamentó en un análisis juicioso y profundo tanto de las condiciones del contrato como del comportamiento de las partes durante la celebración y ejecución del mismo, lo cual lo llevó a emitir una decisión ajustada a derecho y a los principios que lo rigen, destacando una vez más la importancia de cumplir con el principio de buena fe durante todas las etapas del contrato, que como sostiene Halperin “Domina todo el derecho de las obligaciones: las partes deben conducirse con buena fe en la celebración y en la ejecución, como en todos los contratos. Si los principios de la buena fe hallan una aplicación más frecuente y rigurosa, se debe a la naturaleza del contrato y a la posición especial de las partes. Respecto del asegurador, el tomador debe conducirse con la mayor lealtad posible en cuanto se refiere a la descripción del riesgo y al mantenimiento del estado del riesgo. Respecto del tomador, el asegurador debe conducirse con la mayor lealtad posible en todo a cuanto se refiere a la ejecución de sus obligaciones y a la interpretación de la póliza, por el carácter del contrato, cuya comprensión generalmente escapa a la capacidad del tomador y por su naturaleza de contrato de masa, de condiciones generales uniformes (en principio) e impuestas al asegurado”.<sup>5</sup>

---

4 LÓPEZ, Hernán Fabio, *Comentarios al contrato de seguros*, quinta edición, Dupre Editores, Bogotá, Colombia, 2010, Pág. 80.

5 Halperin, Isaac, *Seguros*, segunda edición actualizada por Juan Carlos Felix Morandi, Ed. De Palma, Buenos Aires, 1986, Pág. 51.

### **3. LAUDO ARBITRAL PROCESADORA DE MINERALES DEL PUERTO S.A. - PROMINERALES S.A. - MAPFRE SEGUROS DE CRÉDITO S.A.**

Convocante: Prominerales S.A.

Convocada: Mapfre Seguros de Crédito S.A.

Árbitros: Carlos Horacio Posada B., Gustavo Duque Ramírez y Nicolás Gamboa Morales.

#### **3.1 Reseña**

##### **3.1.1. Relación de los hechos**

PRIMERO: Prominerales celebró el Contrato de Seguro de Crédito con Mapfre, cuyo objeto era cubrir a la Demandante por las pérdidas netas definitivas que experimentara como consecuencia de la insolvencia de sus deudores por las operaciones de exportación de productos minerales no metálicos que realizara Prominerales durante el término de vigencia de la Póliza (01-02-2003/01-02-2004)

SEGUNDO: Entre las exportaciones realizadas por Prominerales durante la vigencia de la Póliza, y reportadas a la Demandada, se encuentran las hechas a la sociedad extranjera denominada Carbominerals LP (“Carbominerals”).

TERCERO: Carbominerals incumplió el pago de las obligaciones consignadas en algunas facturas expedidas por la Demandante, que en conjunto sumaban US\$ 221.278, lo que suscitó que Prominerales diera aviso a Mapfre al respecto con el fin de que tomara las previsiones y acciones del caso.

CUARTO: La forma como calculó la Demandada la prima devengada y, por consiguiente, la base para liquidar el valor de la indemnización a que hubiere lugar (US\$ 1.805) no correspondía para la demandante ni a la realidad del Contrato ni a los cobros de prima efectuados y, menos aún, a los conceptos doctrinarios que tratan el contrato de seguro y, en particular, el de prima.

QUINTO: Así, la verdadera prima devengada o causada ascendió a US\$ 4.825 más gastos de estudio por US\$ 360, para un total de US\$ 5.185.

SEXTO: El tope de la indemnización a pagar por parte de la Demandada sería de 25 veces la prima efectivamente pagada, esto es, US\$ 5.185 por 25, para un total de US\$ 129.625 y no US\$ 45.125 como reconoció Mapfre.

SÉPTIMO: La pretensión de la demandante es que a título de indemnización, Mapfre le pague la suma equivalente en pesos colombianos a USD\$ 86.631, al cambio de la

tasa representativa del mercado de la fecha en que se cancele la obligación. Además de los intereses moratorios desde el 16 de marzo de 2005, hasta la fecha del pago de la obligación.

OCTAVO: La demandada propuso entre otras como excepción principal la prescripción ordinaria de la acción en el contrato de seguro.

### **3.1.2 Planteamiento del problema jurídico**

¿A partir de qué momento comienza a contarse el término de prescripción ordinaria de la acción de que trata el artículo 1081 del código de comercio cuando se trata del seguro de crédito?

### **3.1.3 Reseña de los fallos de instancia**

Teniendo en cuenta que el presente análisis se realiza a un laudo arbitral emitido por un Tribunal de Arbitramento, no hubo lugar a fallos de instancia.

El análisis se circunscribe entonces a la decisión del Tribunal conformado por tres árbitros, los cuales fueron elegidos por la Cámara de Comercio de Medellín.

Dicho lo anterior, se procede a realizar la reseña de la decisión emitida por el Tribunal en donde este resuelve lo siguiente:

Declarar probada la Excepción propuesta por Mapfre Seguros de Crédito S.A. y denominada “Prescripción ordinaria de la acción en el contrato de seguro”. Por lo anterior se abstiene de pronunciarse sobre las restantes excepciones propuestas y deniega las pretensiones, tanto principales como subsidiarias, planteadas en la demanda por Procesadora de Minerales del Puerto S.A. – Prominerales S.A.

### **3.1.4 Consideraciones del Tribunal**

El tribunal comienza por examinar la definición de prescripción ordinaria que está consagrada en el artículo 1081 del código de comercio la cual afirma que (...) La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, esto para determinar si los hechos y las distintas circunstancias que rodean el caso encajan con la misma, es decir que si se cumplan con los presupuestos exigidos para poder alegarse. Es así cuando luego del análisis de lo anterior el tribunal encuentra que si se aplican apoyado en los siguientes argumentos:

En primer lugar se halla satisfecha la condición de “interesado” al haber aceptación de las partes y no existiendo objeción alguno sobre el hecho de que entre ellas se celebró voluntariamente un contrato de seguro de crédito el cual estaba vigente al momento de ocurrencia de los hechos.

En cuanto al “hecho que da base a la acción”, segundo elemento para estructurar la prescripción ordinaria, en las Condiciones Generales se determina que el cubrimiento a cargo de Mapfre y a favor de Prominerales sería el correspondiente a la “indemnización por las pérdidas netas definitivas que experimente a consecuencia de la insolvencia de sus deudores por operaciones correspondientes al negocio o actividad asegurada” la cual correspondía a los créditos otorgados por Prominerales a sus compradores de exportaciones de “minerales no metálicos”, según se lee en la Póliza. Por ende, la insolvencia que experimentó el deudor de Prominerales corresponde a ese “hecho que da base a la acción” para los efectos de la prescripción ordinaria establecida en el estatuto mercantil.

El tercer elemento indispensable para la fijación del inicio del cómputo del término de la prescripción, corresponde a uno subjetivo que radica en el conocimiento que “haya tenido o debido tener” el interesado de aquel hecho que da base a la acción. Respecto del anterior cabe destacar lo que expresan las condiciones generales cuando afirman que constituye uno de los eventos de insolvencia del deudor “cuando hayan transcurrido seis (6) meses contados desde la fecha de notificación del aviso de insolvencia provisional a la compañía” y que se ata el pago de la indemnización a que se produzca dicha insolvencia. Por consiguiente, el aviso realizado el 29 de Septiembre de 2003 de Prominerales a Mapfre, trajo como consecuencia que se diera inicio al término de esos seis (6) meses y hasta uno (1) adicional para que el asegurado tuviera derecho al amparo contratado y por otra parte, evidenciaba que Prominerales tenía conocimiento del hecho que en este caso se trataba de la insolvencia del deudor la cual constituía la “base a la acción” encaminada a hacer efectiva la Póliza, acreditándose así el factor subjetivo de conocimiento por parte de quien así lo exige la ley.

Para el tribunal la fecha anteriormente mencionada constituye un hecho fundamental para efectos de determinar desde cuando comienza a contar el término de la prescripción teniendo en cuenta que la simple emisión del “aviso de insolvencia provisional” no era suficiente para poder reclamar el amparo contratado, sino que era preciso aguardar seis (6) meses luego de darlo, y luego hasta un (1) mes adicional para recibir el pago –para un total de siete (7)– aclarando entonces que los dos (2) años de prescripción ordinaria sólo habrían de correr desde la expiración del precitado plazo máximo de siete (7) meses, esto es, desde el 30 de abril del 2004, configurándose la misma el 30 de abril del 2006.

Luego de que el tribunal hace la anterior afirmación se refirió a si en algún momento pudo haberse interrumpido la prescripción, ya fuera de forma natural o civil como la ley lo consagra y tras indagar en el material aportado encuentra una comunicación del 20 de octubre de 2003 donde Mapfre indica que solo pagará una parte de la obligación dejada de cumplir, por lo que podría entenderse como una aceptación de la obligación, pero termina por establecer que aún siendo así y comenzando a contar los siete (7) meses desde ese momento y cumplidos estos, los dos años para que se configure la prescripción, sigue estando por fuera la fecha de la presentación de la demanda por lo que efectivamente se configura la anterior, pues el plazo para interrumpirla era hasta el 20 de mayo del 2006 y la misma se presentó el 30 de mayo del 2006.

### 3.2 Evaluación Crítica

La prescripción como concepto general es uno de los temas al interior del mundo jurídico que ha generado más discusión, confusión, disparidad de opiniones y posiciones entre quienes estudian y aplican el derecho.

La misma está definida en el código civil en su artículo 2512 como un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Se prescribe una acción o derecho cuando se extingue por la prescripción.

Es decir existe una prescripción adquisitiva y una extintiva. De la que nos ocuparemos en este escrito será de la extintiva, puntualmente de la prescripción consagrada en el código de comercio en el artículo 1081 para el contrato de seguro que expresa lo siguiente: “La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”.

Lo anterior quiere decir que es concebida como una sanción que el legislador impone a quien tiene el derecho de ejercer una acción y no lo hace en un tiempo razonable.

Adentrándonos aún más en materia, es preciso indicar que si el entendimiento de la aplicación de la prescripción puede ser complejo en diferentes ramos de seguros si que lo es más en el seguro de crédito, pero dejando claro que no existe para este una regulación específica si no que se le aplican las normas consagradas en el código de comercio que tratan el contrato de seguro.

Es por dicha razón que traemos a colación para un mejor desarrollo del tema la definición que hace el autor Jean Bastin “el seguro de crédito es un sistema asegurador que permite a los acreedores, a cambio de una remuneración, estar cubiertos contra la falta de pago de los créditos que les adeudan determinadas personas previamente identificadas y en situación de incumplimiento de pago”<sup>6</sup>

La dificultad entonces anteriormente mencionada se produce o se hace más notoria a raíz del desconocimiento generalizado que sobre esta materia existe y sobre su especial funcionamiento, lo que lleva a que se incremente la confusión en los intervinientes en el mercado y en quienes trabajan en el sector de seguros a la hora de aplicar la ley general en cada situación en particular. Su lenguaje puede

ser muy técnico y especializado, pues contiene particularidades que lo hacen muy diferente de los demás ramos que fueron concebidos para proteger el patrimonio del asegurado. Reiteramos que es un ramo que en la mayoría de los casos no es tenido en cuenta por los consumidores y hasta es ajeno para quienes habitan en el sector económico de los seguros, lo que nos lleva a un escenario donde es aún menos explorado y estudiado por los jueces y árbitros que al tener que fallar sobre conflictos relacionados con el mismo se encuentran inmersos en un mundo raro. Como consecuencia de lo acabado de mencionar hay mucho por descubrir en este universo del seguro de crédito pues es muy poca la jurisprudencia que existe y por lo tanto falta mucho por debatir y analizar.

Sin embargo para este caso hay que reconocer y resaltar la labor del tribunal, pues nada de lo anteriormente mencionado ocurrió y por el contrario los árbitros encargados de estudiar y resolver este caso hicieron muy bien su tarea, toda vez que a nuestro modo de ver luego del análisis y revisión de los elementos aportados comprendieron a cabalidad el funcionamiento de este seguro y por lo tanto interpretaron y aplicaron correctamente el concepto de la prescripción en el mismo, al desengranar su definición y enfrentar cada uno de sus elementos con la situación para determinar si encajaba en la misma, seguido de la acertada posición al partir de la base de que la fecha en la cual se hace el aviso de insolvencia provisional del asegurado a la aseguradora no debía ser entendido como el momento a partir del cual se comienza a contar el término de la prescripción, si no que debía esperarse a que se consolidara esa condición de insolvencia con el transcurso del tiempo, específicamente que se debían esperar 7 siete meses (6 meses más uno de plazo para pago) tal y como lo estipulan las condiciones generales de la póliza.

Cabe aclarar que el tema de la prescripción en el seguro de crédito no se puede encasillar únicamente al caso que se trató en este laudo, sino que hay que tener presente que deben contemplarse otros escenarios pues existen otros supuestos plasmados en los condicionados generales que de darse hacen que el asegurado adquiera el derecho a solicitar la indemnización a su aseguradora (diferente a tener que esperar el paso del tiempo luego del incumplimiento del deudor), pero cuyos casos tendrían que examinarse con lupa para no incurrir en un error frente a la aplicación de las leyes de la prescripción y sobre todo al momento en el cual comienzan a contarse los términos para que esta opere, pues de eso dependerá la atención del reclamo de la aseguradora.

Como conclusión entonces quisiéramos destacar el trabajo realizado por el tribunal en cuanto al ejercicio realizado sobre la prescripción en el seguro de crédito, pero haciendo un llamado a que se le preste más atención e importancia a todos los aspectos relacionados con el mismo, pues la ignorancia en este lleva a algo tan simple como el no reconocimiento de una indemnización y hasta el dejar descubiertos riesgos que podrían ser transferidos y mitigados.

## II. BIBLIOGRAFÍA

- Bastin Jean, *El seguro de crédito*, segunda edición, editorial Mapfre, Madrid, 1993, Pág 7.
- Halperin Isaac, *Seguros*, segunda edición, Ed. De Palma, 1986, Pág 51.
- López Blanco Hernán Fabio, *Comentarios al contrato de seguro*, quinta edición, Dupre editores, 2010, Pág 80.
- Ossa Jorge Efrén, *Teoría general del seguro*, segunda edición, editorial Temis, 1991, Pág 369 – 370.
- Sánchez Octavio Guillermo de Jesús, *La Institución del seguro en México*, editorial Porrúa, México, 2000, Pág 779.